



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

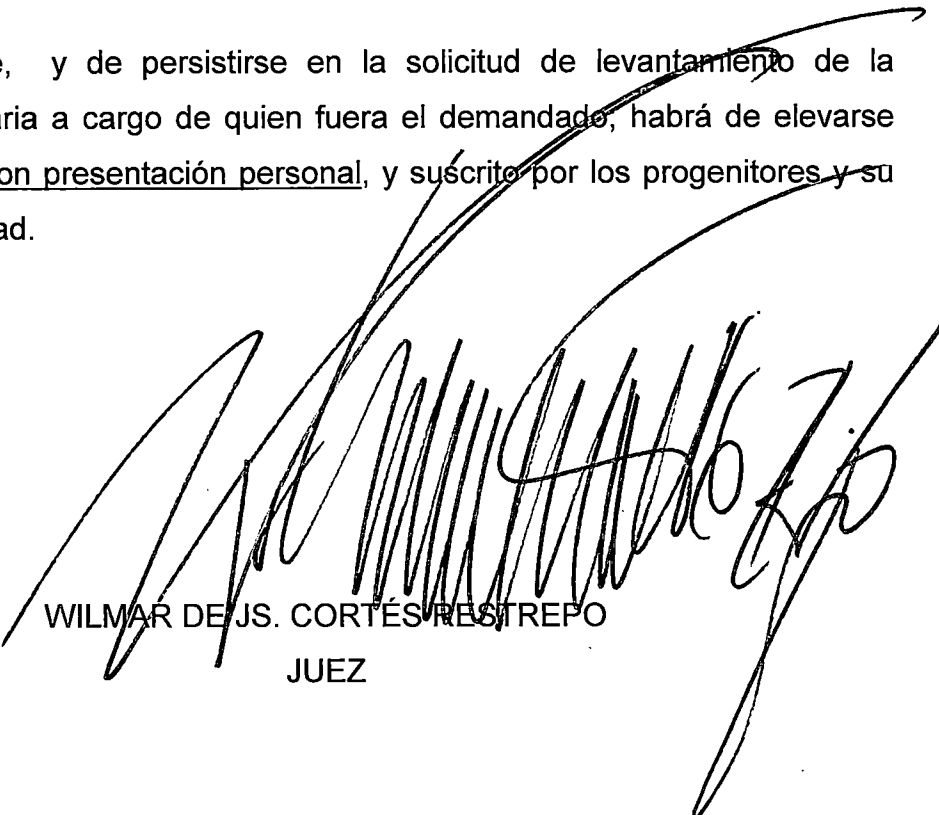
Dieciocho de mayo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00251-00

En atención a la petición elevada por la otrora accionante, tiene el Suscrito Juez para señalar que lo solicitado resulta notoriamente improcedente, toda vez que de conformidad con el Art. 422 del C.C., los alimentos que se deben por Ley, son por toda la vida del alimentario, a menos que cambien las circunstancias que dieron origen a la fijación de los mismos; lo que traduce a señalar que la solicitud de levantamiento ha de ser coadyuvada por quien fuera el menor alimentario, vale decir, DIEGO ALEJANDRO PARRA FRANCO.

Por consiguiente, y de persistirse en la solicitud de levantamiento de la retención voluntaria a cargo de quien fuera el demandado, habrá de elevarse dicha solicitud, con presentación personal, y suscrito por los progenitores y su hijo mayor de edad.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE J.S. CORTÉS RESTREPO
JUEZ